

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE  
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: JANIA ISABEL TORRES MORENO  
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000090-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora JANIA ISABEL TORRES MORENO, a través de apoderado judicial.

### 1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

*La señora JANIA ISABEL TORRES MORENO nació el día 26 de febrero de 1992, en el municipio de San Onofre-Sucre, como aparece en su partida de Bautismo, pero al momento de registrarla el señor notario cometió dos yerros de colocarle en el registro civil de nacimiento, que nació en la data 26 de febrero de 1990, por eso aparece con esta fecha errada en su registro civil de nacimiento, además también el nombre y apellido de su madre aparece errado, ya que colocaron NERLI MORENO CASTELBANDO, cuando en realidad su madre se llama NARLIS MORENO GASTELBONDO, como aparece en su cedula de ciudadanía.*

*Ahora bien, la señora JANIA ISABEL TORRES MORENO, le otorga poder al señor HUGO LUIS CASTRO BLANCO, con el fin de llevar acabo la corrección de su fecha de nacimiento en su cedula y en el nombre y apellido de su madre.*

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia autentica de la partida de Bautismo.  
Copia autentica del registro civil de Nacimiento.  
Fotocopias de cedulas de ciudadanía.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

### 2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” ..... Artículo 44.

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”....

ARTICULO 93 Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda...

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley...

...

La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: 1. la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que

se establezcan con la sola lectura del folio, 2. mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y 3. a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, esta presento partida de bautismo de fecha 14 de Junio de 1992, Libro 0087, y folio Nro. 0255, donde consta la fecha de nacimiento 26 de febrero de 1992. Se advierte, además que, posteriormente se encuentra el Registro Civil De Nacimiento con indicativo serial Nro. 22522682, de fecha 24 de enero de 1995, donde consta la fecha de nacimiento 26 de febrero de 1998 y el nombre de la madre NERLI MORENO CASTELBANDO tal y como consta en el registro aportado.

Ahora bien, de lo anterior, se colige que el Registro civil que data el nacimiento el día 26 de Febrero de 1998 es errado, toda vez que, la partida de bautismo aportada fue celebrada con anterioridad, con de fecha 14 de Junio de 1992, y que además está acompañada de testigos que dan fe de su veracidad. Así mismo, la Cedula de Ciudadanía de la señora JANIA ISABEL TORRES MORENO, donde se evidencia la fecha de su nacimiento, la cual concuerda con la establecida en la partida de bautismo, ahora bien, respecto al nombre de su madre, se puede evidenciar según la Cedula De Ciudadanía aportada, que hubo un error de transcripción y que el verdadero nombre de la señora es NARLIS MORENO GASTELBONDO.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha de nacimiento, y en el nombre de su madre y que es necesario hacer una corrección de esta con el objetivo de ajustar el registro civil de la señora JANIA ISABEL TORRES MORENO a la realidad y brindarle seguridad y transparencia a su identidad personal.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente del error en la fecha de nacimiento y el nombre de la madre del registro civil expedido por la Notaria Única de San Onofre, por lo tanto, se tiene claridad, que la fecha de nacimiento de la señora JANIA ISABEL TORRES MORENO es 26 DE FEBRERO DE 1992, y que el nombre de su madre es NARLIS MORENO GASTELBONDO, por ende, se debe proceder a su corrección, puesto que, se hace necesario para cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

## DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el registro civil de nacimiento con indicativo serial 22522682, en lo referente a la Fecha de Nacimiento y al nombre de la madre, el cual la fecha correcta es 26 de Febrero de 1992 y el nombre de la madre es NARLIS MORENO GASTELBONDO.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria Única De San Onofre- Sucre, para se realice la respectiva corrección de dicho registro civil de nacimiento.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ